



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 54/2013

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE V1 Y V2.**

México, D. F., a 31 de octubre de 2013

**LICENCIADO GUILLERMO PADRÉS ELÍAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, cuarto párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción I, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en los expedientes CNDH/2/2011/296/RI y CNDH/2/2013/91/RI, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por V1 y V2 contra determinaciones definitivas emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora un escrito de queja en el que manifestó que trabajaba como ama de llaves y vivía en la casa de gobierno del estado de Sonora, y que el 13 de marzo de 2011 la acusaron de robar una maleta con dinero, por la que la encerraron en su cuarto hasta el día siguiente, cuando elementos de seguridad la

esposaron y trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, donde fue interrogada, golpeada e insultada. Fue retenida ahí hasta el 17 de marzo, día en el que aproximadamente a las 23:00 horas la llevaron a las oficinas del Ministerio Público, donde le mostraron un escrito firmado por AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, quien señaló que en la madrugada del 14 de marzo, V1 había sido vista saliendo de su habitación con actitud sospechosa y portando un bulto, por lo que la revisaron y encontraron diez mil pesos en efectivo; seguidamente rindió su declaración ministerial, quedando en libertad el viernes 18 de ese mes a las 00:40 horas.

4. Posteriormente, el 30 de abril de 2011, V1 presentó otro escrito ante el organismo local, en el que manifestó que el 5 de ese mes y año, fue detenida nuevamente por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes la trasladaron a sus instalaciones, la golpearon, le vendaron la cara, la enrollaron en una cobija, le amarraron las manos, la patearon y le echaron agua en la cara para ahogarla, mientras la interrogaban sobre el dinero robado. Después de eso, la llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y le informaron que se encontraba sujeta a una medida cautelar de arraigo, tras lo cual la regresaron a las instalaciones de la Policía, en donde nuevamente sufrió los tratos ya descritos. Después de eso la trasladaron al Hotel 1, donde permaneció arraigada.

5. En razón de dichas manifestaciones se inició en el organismo local el expediente CEDH/1/22/0529/2011. Sin embargo, el 14 de septiembre de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito firmado por P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, entonces diputados federales por el estado de Sonora, quienes solicitaron la atracción de la queja que presentó V1, señalando la falta de actividad dentro de la investigación por parte del organismo local. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de recurso de queja CNDH/2/2011/296/RQ.

6. Ahora bien, el 1 de agosto de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora concluyó el expediente de queja de V1, argumentando que en la misma no había acreditado los extremos de la acción intentada y ejercida en contra de los señalados como presuntos responsables. V1 conoció dicha resolución hasta el 25 de noviembre de 2011, cuando personal de esta Comisión Nacional se lo informó en razón de que se le había remitido el expediente radicado en la mencionada comisión estatal.

7. En este sentido, el 7 de diciembre de 2011, V1 presentó un recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el cual fue radicado como CNDH/2/2011/296/RI en este organismo nacional.

8. Por otra parte, el 8 de abril de 2011, P8, esposa de V2, presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en la que manifestó que V2 se desempeñaba como agente de la Policía Estatal Investigadora, y que el 5 de

abril de 2011 había sido detenido y torturado por sus compañeros en razón de un robo sucedido en la casa de gobierno.

9. Con motivo de ello, se inició en dicho organismo estatal el expediente de queja CEDH/I/22/01/0653/2011. Ahora bien, el 13 de marzo de 2012 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito presentado por V2, quien relató lo anterior y que además, en una ocasión, personal del organismo estatal le manifestó a su madre que el expediente se había extraviado, por lo que el agraviado solicitó a este organismo nacional que investigara lo que sucedió con su asunto. De esa manera se radicó en este organismo nacional el expediente CNDH/2/2012/98/RQ.

10. El 7 de mayo de 2012, SP5, entonces primer visitador general del organismo estatal, acordó concluir el expediente CEDH/I/22/01/0653/2011 por falta de interés del quejoso. El 13 de febrero de 2013, tras enterarse de la mencionada conclusión, V2 presentó en esta Comisión Nacional su recurso de impugnación, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2012/91/RI, el cual fue acumulado, mediante acuerdo del 17 de mayo de 2013, al diverso CNDH/2/2011/296/RI, toda vez que los hechos se encuentran estrechamente vinculados.

11. Con motivo de los hechos denunciados, y a fin de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de septiembre de 2011, por el que P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, solicitaron la atracción de la queja presentada por V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, ante la inactividad de dicho organismo.

13. Actas circunstanciadas de 19 de septiembre de 2011, en las que se hace constar que personal de este organismo nacional sostuvo comunicación con servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y del Centro de Readaptación Social en Huatabampo, Sonora.

14. Oficio PCEDH/0274/2011 suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, recibido el 20 de septiembre de 2011 en esta Comisión Nacional, a través del cual informa sobre la conclusión del expediente CEDH/I/22/01/0529/2011.

15. Actas circunstanciadas de 22 y 23 de septiembre de 2011, en las que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar las irregularidades sucedidas en el Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, al entrevistar a V1.

16. Entrevista sostenida entre V1 y personal de este organismo nacional en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, en la que relató los hechos motivo de su queja, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011.

17. Escrito de 22 de septiembre de 2011, mediante el cual se solicitó al gobernador del estado de Sonora, la adopción de medidas cautelares como consecuencia de las irregularidades ocurridas durante la entrevista a V1 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora.

18. Oficio DG-JC2153/09/2011, suscrito por el director general del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora, recibido el 26 de septiembre de 2011 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual informó sobre los hechos ocurridos durante la diligencia realizada en el Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, el 22 de septiembre de 2011.

19. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2011, en la que se hace constar que T1 hizo llegar a personal de este organismo protector de derechos humanos seis fotografías de V1.

20. Oficio SDJEE 452/2011 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de octubre de 2011, por el que el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal de Sonora, manifestó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

21. Entrevista realizada por personal de este organismo nacional a V1 el 10 de octubre de 2011 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, la cual obra en el acta circunstanciada de esa fecha y a la que se adjunta el expediente administrativo integrado con motivo de su ingreso el 5 de junio de 2011, del que destaca la siguiente documentación:

21.1. Oficio 144/11 de 2 de junio de 2011, por el que el agente de la Policía Estatal Investigadora Encargado del Departamento de Órdenes de Aprehesión, pone a V1 a disposición del juez sexto de Primera Instancia de lo Penal.

21.2. Auto de formal prisión dictado por el juez sexto de Primera Instancia de lo Penal el 5 de junio de 2011 en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo de noche por dos personas en casa habitación.

22. Copias del expediente de queja CEDH/I/22/01/0529/2011 remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, del que destacan las siguientes documentales:

22.1. Escrito de queja presentado por V1 el 18 de marzo de 2011.

22.2. Comparecencia de V1 en las instalaciones del organismo estatal, en donde se le realizó una inspección física, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 18 de marzo de 2011.

22.3. Opinión médica emitida el 23 de marzo de 2011 por un asesor médico del organismo local, respecto de V1.

22.4. Escrito de 25 de marzo de 2011, por medio del cual SP1, esposa del gobernador de Sonora, niega categóricamente haber violado los derechos humanos de V1.

22.5. Escrito de 28 de marzo de 2011, por el cual SP2, gobernador constitucional del estado de Sonora, niega haber participado en los hechos descritos por V1.

22.6. Escrito de 28 de marzo de 2011, por el que AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, niega haber encerrado a V1 en su habitación y explica que agentes de la Policía Estatal Investigadora estuvieron presentes en la casa de gobierno, toda vez que cumplían la orden de investigación expedida por el agente del Ministerio Público.

22.7. Escrito de 28 de marzo de 2011, por medio del cual AR2, secretario particular del gobernador del estado de Sonora, niega haber tenido contacto con V1 el 13 de ese mes y año.

22.8. Oficio 00393 de 30 de marzo de 2011, por medio del cual el director general de la Policía Estatal Investigadora niega haber trastocado los derechos humanos de V1, toda vez que elementos de esa corporación policial comisionados en la Coordinación de Seguridad del Ejecutivo del estado de Sonora, pusieron a V1 a disposición del director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, por haberla encontrado en flagrante delito, anexando la siguiente documentación:

22.8.1. Parte informativo de 15 de marzo de 2011 rendido por un agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública y un agente de la Policía Estatal Investigadora mediante el cual informan al director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado sobre la detención de V1 ese mismo día.

22.8.2. Certificado médico emitido el 17 de marzo de 2011 por médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes concluyeron que V1 no presentó signos recientes de lesiones.

22.8.3. Oficio 080-61-377/2011 de 17 de marzo de 2011 por medio del cual el director general de Averiguaciones Previas instruye al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, Base Hermosillo, comisionar a elementos para que investiguen el robo en cuestión.

22.9. Actas circunstanciadas de 6 y 8 de abril de 2011 en las que SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal hace constar que acudió al Hotel 1, en el que V1 se encontraba arraigada.

22.10. Visita realizada por el presidente y el primer visitador general del organismo estatal al Hotel 1, a fin de practicar a V1 una inspección física, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 11 de abril de 2011.

22.11. Certificado médico de lesiones de V1 emitido por un médico externo autorizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, con base en la revisión efectuada el 18 de abril de 2011, en el que concluye que no se le encontró lesión traumática.

22.12. Visita realizada por SP5 al Hotel 1 a fin de practicar a V1 una inspección física, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 28 de abril de 2011.

22.13. Visita realizada por SP5 al Hotel 1, junto con una psicóloga, a fin de que valorara a V1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 28 de abril de 2011.

22.14. Informe de valoración psicológica presentado el 28 de abril de 2011 por la directora de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Estatal, quien determinó que V1 no presentó trastorno de estrés postraumático.

22.15. Documentación que integra la averiguación previa 1 y que remitió el Ministerio Público a la Comisión Estatal, de la que destaca:

22.15.1. Certificado médico emitido por un médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora, en el que se hace constar que el 5 de abril de 2011, V1 se encontraba asintomática y no presentaba lesiones traumáticas corporales recientes.

22.15.2. Certificado médico emitido por médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, el 5 de abril de 2011, a la que se anexa la diligencia de inspección y fe ministerial de lesiones suscrita por el agente del Ministerio Público comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

22.16. Entrevista sostenida entre el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y V1 en el Hotel 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 1 de mayo de 2011.

22.17. Entrevista sostenida entre SP5 y V1 en el Hotel 1, ocasión en que le realizó una revisión física, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 18 de mayo de 2011.

22.18. Acuerdo de 1 de agosto de 2011, firmado por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el que concluyó la queja de V1 al no acreditarse violaciones a sus derechos humanos.

23. Oficio 2045/2011 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de octubre de 2011, por medio del cual el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, rinde informe respecto del expediente de queja de V1.

24. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, la que se hace constar en acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2011, a la cual se anexa su recurso de impugnación.

25. Escrito firmado por V1 y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone recurso de impugnación en contra de la resolución pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en el expediente CEDH/I/22/01/0529/2010.

26. Gestiones telefónicas que realizó personal de este organismo nacional con servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, las cuales se hacen constar en actas circunstanciadas de 13 y 16 de febrero de 2012.

27. Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de derechos humanos y V2, la que se hace constar en acta circunstanciada de 23 de febrero de 2012.

28. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T1, la cual consta en acta circunstanciada de 24 de febrero de 2012, a la que se anexa la receta suscrita por un médico particular a V1 el 7 de abril de 2011.

29. Expediente administrativo del Centro de Readaptación Social Hermosillo I respecto de V2, del que destaca la siguiente documentación:

29.1. Oficio 145/11, de 2 de junio de 2011, por medio del cual el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Aprehesión pone a disposición del juez sexto de Primera Instancia de lo Penal a V2, en razón de la orden de aprehensión expedida el 26 de mayo de 2011.

29.2. Certificado médico emitido el 2 de junio de 2011 por un médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se hace constar que V2 no presentó lesiones traumáticas externas recientes.

29.3. Certificado médico de V2 emitido en Hermosillo el 3 de junio de 2011 por un médico adscrito a la Dirección General de Readaptación Social del estado de Sonora, en el que obra que no presentó lesiones físicas recientes.

29.4. Resolución constitucional dictada por el juez sexto de Primera Instancia de lo Penal, el 8 de junio de 2011, en la que se resolvió que se acreditó el cuerpo del delito de robo de noche por dos personas en casa habitación con probable responsabilidad de V2, así como el delito de incumplimiento de un deber legal, por lo que se le dictó auto de formal prisión y se abrió el periodo de instrucción.

29.5. Oficio 5613/09/2011, de 9 de septiembre de 2011, por el que el director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo I, informa al juez sexto de Primera Instancia de lo Penal, que V2 fue trasladado al Centro de Readaptación de Navojoa, Sonora, el 29 de agosto de ese año.

29.6. Oficio 6688, de 20 de octubre de 2011, por el que el director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo I informa al director general del Sistema Estatal Penitenciario que V2 ingresó a dicha institución el 2 de junio de 2011, que el 8 de ese mes se le dictó auto de formal prisión y que el 29 de agosto fue trasladado al similar en Navojoa, Sonora.

29.7. Certificado médico emitido en Navojoa el 28 de noviembre de 2011 por un perito adscrito a la Dirección General de Readaptación Social de Sonora en el que se hace constar que V2 presentó lesiones.

29.8. Certificado médico emitido el 23 de diciembre de 2011 por un médico adscrito al Centro de Readaptación en Navojoa, en el que se hace constar que V2 se encontraba físicamente sano.

29.9. Certificado médico emitido en Hermosillo el 24 de diciembre de 2011 por un médico adscrito a la Dirección General de Readaptación Social de Sonora, en el que se hace constar que V2 no presentó lesiones.

30. Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de este organismo nacional el 28 de febrero de 2012, respecto de V1.

31. Diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora los días 1 y 2 de marzo de 2012, con el objeto de obtener copias de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 5 de ese mes y año.

32. Oficio 718, de 6 de marzo de 2012, mediante el cual el procurador general de Justicia del estado de Sonora remitió a este organismo nacional copias de la averiguación previa 1, de la que destaca la siguiente documentación:

32.1. Denuncia de hechos presentada por AR3, director administrativo del Ejecutivo del estado de Sonora el 14 de marzo de 2011, ante el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.

32.2. Parte informativo de 15 de marzo de 2011 mediante el cual dos agentes comisionados en la Coordinación de Seguridad del Ejecutivo del estado, ponen a disposición a V1 junto con los diez mil pesos que supuestamente le fueron encontrados.

32.3. Declaración ministerial del 17 de marzo de 2011 rendida por V1.

32.4. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de integridad física de V1, del 17 de marzo de 2011.

32.5. Certificado médico de V1 emitido el 17 de marzo de 2011 por un médico adscrito al Servicio Médico Forense.

32.6. Acuerdo de 17 de marzo de 2011 por el que el director general de Averiguaciones Previas determina dejar en libertad a V1 sin perjuicio de continuar con la investigación.

32.7. Partes informativos del 23 y 24 de marzo de 2011 rendidos por agentes de la Policía Estatal Investigadora, en el que informan sobre los avances obtenidos en la investigación.

32.8. Comparecencia de AR3 el 24 de marzo de 2011, quien pone a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común Comisionado en la Dirección General de Averiguaciones Previas, dos ligas que argumenta cerraban la caja de cartón en donde se encontraba el dinero robado, y las cuales supuestamente fueron encontradas en la habitación de V1.

32.9. Acuerdo de 2 de abril de 2011 por medio del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicita al juez de Primera Instancia del Ramo de lo Penal en turno de ese Distrito Judicial, orden de cateo para diversos domicilios, incluyendo el de V1, así como la medida cautelar de arraigo en su contra por su probable comisión del delito de robo.

32.10. Oficio 417-B, de 3 de abril de 2011, por medio del cual la jueza primera de Primera Instancia de lo Penal decreta el arraigo domiciliario de V1 en el Hotel 1,

por 30 días prorrogables en caso de ser necesario, y dicta orden de cateo de diversos domicilios, incluyendo el de V1.

32.11. Acuerdo de 4 de abril de 2011, por el que el mencionado agente del Ministerio Público gira oficio al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, encargado de la Base Hermosillo, para que busque, localice y presente a V2.

32.12. Parte informativo de 5 de abril de 2011 rendido por dos agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Órdenes de Investigación, Sector Norte, en el que señalan a su superior que se constituyeron en el domicilio de V1, la aseguraron y trasladaron a la base operativa de la corporación policiaca en cuestión.

32.13. Certificado emitido por un médico legista el 5 de abril de 2011, en el que se hace constar que V1 no presentó lesiones traumáticas corporales recientes.

32.14. Declaración ministerial rendida por V1 el 5 de abril de 2011.

32.15. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones del 5 de abril de 2011 en la que se hizo constar que V1 presentó algunas lesiones, así como oficio 080-61-0560/2011 por el que SP3 y SP4, médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia, las certifican.

32.16. Parte informativo de 6 de abril de 2011 rendido por el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte, por medio del cual presenta ante el agente del Ministerio Público Investigador a V2, al que anexa el reporte que a su vez rindieron los agentes que aseguraron al agraviado, así como certificado médico de ese mismo día.

32.17. Declaración ministerial de V2 rendida el 6 de abril de 2011.

32.18. Certificación de las lesiones presentadas por V2 el 6 de abril de 2011, llevada a cabo por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado.

32.19. Acuerdo de 6 de abril de 2011 por el que el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de la Dirección General de Averiguaciones Previas solicitó al juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno de ese Distrito Judicial, orden de arraigo en contra de V2 por su presunta participación en la comisión del delito de robo.

32.20. Ampliación de declaración ministerial a cargo de V2, de 6 de abril de 2011.

32.21. Resolución de la solicitud de arraigo por la que el 6 de abril de 2011, la juez primera de Primera Instancia de lo Penal decretó el arraigo de V2 en el Hotel 1, por 30 días prorrogables.

32.22. Parte informativo de 6 de abril de 2011 suscrito por AR4 y AR5, agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios, respecto de la noche en que custodiaron a V1.

32.23. Certificado médico emitido por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 6 de abril de 2011, en donde quedaron asentadas las lesiones que presentó V1 en los pies.

32.24. Parte informativo de 7 de abril de 2011 suscrito por AR6 y AR7, agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios, respecto de la noche en que custodiaron a V2.

32.25. Certificado médico emitido por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 7 de abril de 2011, en donde quedaron asentadas las lesiones que presentó V2.

32.26. Partes informativos de 11 y 12 de abril de 2011 signados por agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados al Departamento de Órdenes de Investigación Norte, en los que señalan algunas investigaciones relacionadas con los gastos de V2.

32.27. Ampliación de declaración ministerial de V2 rendida el 15 de abril de 2012.

32.28. Acuerdos de 2 de mayo de 2011, mediante los cuales el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicita al juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno de ese Distrito Judicial, la prórroga de la orden de arraigo en contra de V1 y V2.

32.29. Autos de 3 de mayo de 2011, por los que el juez primero de Primera Instancia de lo Penal concede la prórroga de la medida de arraigo de V1 y V2 por un periodo de 30 días.

32.30. Ampliación de declaración ministerial de V1 de 18 de mayo de 2011.

32.31. Pliego de consignación de 23 de mayo de 2011 en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en el delito de robo agravado, solicitando se dicte la correspondiente orden de aprehensión.

33. Comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y personal de este organismo nacional, con el objeto de obtener copias del expediente de queja de V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 7 de marzo de 2012.

34. Oficio 0750/2012, recibido en este organismo nacional el 16 de mayo de 2012, por el que SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinde el informe solicitado, y remite copias del expediente de queja de

V2 que se radicó en ese organismo, de la que destaca la siguiente documentación:

34.1. Queja presentada en la Comisión Estatal por P8, esposa de V2, el 8 de abril de 2011, respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la Policía Estatal Investigadora.

34.2. Entrevista realizada por personal del organismo estatal de derechos humanos a V2 en el Hotel 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 11 de abril de 2011.

34.3. Certificado médico emitido el 14 de abril de 2011 por un asesor médico forense de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con base a la exploración realizada a V2 el 11 de ese mes y año, donde constan las lesiones que presentó el agraviado, anexando fotografías.

34.4. Acuerdo del 14 de abril de 2011, por el que SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, admite la queja presentada por P8.

34.5. Oficio 7950, de 30 de agosto de 2011, por medio del cual el director general de la Policía Estatal Investigadora niega categóricamente haber violado los derechos humanos de V1, así como los actos atribuidos a agentes de esa corporación, quienes únicamente dieron cumplimiento a lo solicitado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, anexando lo siguiente:

34.5.1. Oficio 080-61-553/2011, de 4 de abril de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicita al jefe de la Policía Estatal Investigadora, Base Hermosillo, que indague respecto de la probable implicación de V2 en los hechos investigados, de sus hábitos de gasto, y que se le busque, localice y presente.

34.5.2. Oficio 3737, de 6 de abril de 2011 mediante el cual el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte remite el parte informativo de los agentes de la Policía Estatal Investigadora que indagaron sobre lo solicitado y presentaron a V2, así como el certificado médico de ese mismo día emitido por un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia.

34.6. Constancia de notificación de 2 de septiembre de 2011, emitida por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en la que se señala que no se encontró a P8.

34.7. Constancias de notificación de 26 de septiembre y 15 de noviembre de 2011, emitidas por personal de la Comisión Estatal, en las que se indica que no se encontró a P8 en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

34.8. Resolución emitida por SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 20 de febrero de 2012, respecto del expediente de queja de V2.

35. Opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 22 de agosto de 2012 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de V2.

36. Comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo protector de los derechos humanos y T1, quien informó que a V1 y V2 ya se les había dictado sentencia definitiva, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012.

37. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/2/2012/98/RQ con el diverso CNDH/2/2011/296/RI, signado por el segundo visitador general de este organismo nacional el 28 de septiembre de 2012, al advertir que los hechos se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

38. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y V1 y V2, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de 8 de febrero de 2013.

39. Escrito recibido en este organismo protector de derechos humanos el 13 de febrero de 2013, por el que V2 presenta el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora respecto de su expediente.

40. Comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, que consta en acta circunstanciada de 29 de febrero de 2013.

41. Comunicaciones telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que se hacen constar en actas circunstanciadas de 30 de abril y 3 de mayo de 2013.

42. Acuerdo de 17 de mayo de 2013 por medio del cual el titular de la Segunda Visitaduría General acumuló el expediente CNDH/2013/91/RI al expediente CNDH/2/2011/296/RI.

43. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, con el objeto de conocer sobre la situación jurídica de V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 27 de junio de 2013.

44. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional sostuvo una conversación telefónica con T1.

45. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, que se hace constar en acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013.

46. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo protector de los derechos humanos recibió la llamada telefónica de T1.

47. Comunicación telefónica con T1, realizada por personal de este organismo nacional, y que se hace constar en acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

48. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora denunciando su detención, retención, incomunicación y tortura, por parte de personal de la casa de gobierno del estado de Sonora y agentes de la Policía Estatal Investigadora. Ese día, la Comisión de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente de queja CEDH//22/01/0529/2011 y una vez realizadas diversas diligencias, el 1 de agosto de 2011, el presidente de dicho organismo estatal concluyó el expediente por considerar que no existían elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos de V1.

49. El 14 de septiembre de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito firmado por P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, quienes solicitaron la atracción de la queja presentada por V1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, alegando la falta de actividad por parte del organismo local.

50. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de recurso de queja con el número CNDH/2/2011/296/RQ, mediante el cual se tuvo conocimiento de la conclusión del expediente, lo que hizo del conocimiento de V1, quien hasta ese momento no había sido notificada, y, posteriormente, interpuso el recurso de impugnación, el cual fue radicado como CNDH/2/2011/296/RI.

51. Ahora bien, cabe precisar que el 22 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional solicitó al gobernador del estado de Sonora la adopción de medidas cautelares en favor de V1, como consecuencia de las irregularidades ocurridas durante la entrevista que personal de esta Comisión Nacional le realizó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora. Esto es, que AR11, directora de ese centro de reclusión, asignó a un guardia de seguridad para que estuviera presente durante la entrevista, contrario a la solicitud de privacidad necesaria para la reunión y aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Posteriormente, la mencionada directora,

interrumpió la entrevista y se apoderó de la cámara de video perteneciente al personal de la Comisión Nacional, gritando y ordenando llevarse a V1 de dicho lugar. Las medidas fueron aceptadas mediante el oficio SDJEE 452/2011 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de octubre de 2011.

52. Por otra parte, el 13 de marzo de 2012, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V2, quien manifestó que el 5 de abril de 2011 fue detenido y torturado por elementos de la Policía Estatal Investigadora, situación que duró hasta la madrugada del 6 de abril del mismo año, ello con la intención de que confesara estar involucrado en el robo sucedido en la casa de gobierno.

53. Manifestó asimismo que al enterarse de ello, el 8 de abril de 2011, sus familiares presentaron una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en donde se abrió el expediente de queja CEDH/I/22/0653/2011. En una ocasión, personal del organismo estatal manifestó a la madre de V2 que el expediente se había extraviado, razón por la cual el agraviado envió un escrito a esta Comisión Nacional solicitando se investigara lo que sucedió con su asunto. Por ese motivo, el 15 de marzo de 2012 se radicó el expediente CNDH/2/2012/98/RQ en esta Comisión Nacional.

54. Ahora bien, el 20 de febrero de 2012, SP5, el primer visitador general del organismo estatal, acordó concluir el expediente CEDH/I/22/0653/2011 por falta de interés del quejoso, por lo que una vez que tuvo conocimiento de esta situación V2 presentó ante este organismo nacional un recurso de impugnación.

55. Respecto de la situación jurídica de los agraviados, se tiene conocimiento de que, el 15 de marzo de 2011, V1 fue presentada ante el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, tras ser detenida por agentes de la Policía Estatal Investigadora, en donde ese mismo día se inició la averiguación previa 1, y el 17 de marzo fue dejada en libertad sin perjuicio de continuar con la investigación.

56. El 2 de abril de 2011, el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicitó al juez de Primera Instancia de Ramo de lo Penal en Turno de ese Distrito Judicial, que emitiera la medida cautelar de arraigo en contra de V1, la cual fue concedida al día siguiente, 3 de abril, por 30 días prorrogables. En este sentido, el 4 de abril, el mencionado agente del Ministerio Público solicitó al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, Base Hermosillo, buscar, localizar y presentar a V1, por lo que se aseguró a la misma el 5 de abril, día en que inició su arraigo.

57. Por otro lado, el 4 de abril de 2011, el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Investigaciones Norte recibió un oficio mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicitó su

cooperación para la búsqueda, localización y presentación de V2, quien fue detenido y puesto a disposición el 6 de ese mes y año, día en que el juez de Primera Instancia de lo Penal decretó su arraigo por 30 días prorrogables dentro de la averiguación previa 1. Posteriormente, el 3 de mayo de 2011, el ya mencionado juez, concedió prórroga de la orden de arraigo en contra de V1 y V2 por otros 30 días.

58. El 23 de mayo de 2011, el agente del Ministerio Público del Fuero Común solicitó al juez ejercer la acción penal previa y reparadora del daño en contra de V1 y V2, por lo que ese mismo día se emitió el pliego de consignación en contra de los agraviados por su probable responsabilidad en el delito de robo agravado, solicitando al juez dictar la correspondiente orden de aprehensión.

59. Así, el 2 de junio de 2011, el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Aprehensión, puso a V1 a disposición del juez sexto de Primera Instancia de lo Penal, quien el 5 de junio, dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en el delito de robo agravado.

60. El 26 de mayo se expidió orden de aprehensión en contra de V2, por lo que el 2 de junio ingresó al Centro de Readaptación Social de Hermosillo I, y el 8 de ese mes y año, el juez sexto de Primera Instancia de lo Penal dictó auto de formal prisión en su contra por haberse acreditado el cuerpo del delito de robo con probable responsabilidad de V2, así como el delito de incumplimiento de un deber legal.

61. Al respecto, el 23 de octubre de 2013, personal de este organismo protector de derechos humanos sostuvo comunicación telefónica con T1, quien informó que a V1 y V2 ya se les había dictado sentencia definitiva, misma que fue apelada sin que a la fecha se tenga notificación de su resolución.

IV. OBSERVACIONES

62. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar la procedencia del presente recurso de impugnación.

63. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó un escrito de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, manifestando que elementos de la Policía Estatal Investigadora y del gobierno de Sonora la detuvieron, retuvieron y torturaron, razón por la cual se radicó en el organismo estatal el expediente CEDH/1/22/0529/2011.

64. El 7 de diciembre de 2011 se recibió en este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1 en razón de que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora se concluyó su expediente el 1 de agosto de 2011. Por ese motivo se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/2/2011/296/RI.

65. Por otra parte, el 8 de abril de 2011, P8 presentó un escrito de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, denunciando que su esposo V2 había sido detenido por agentes de la Policía Estatal Investigadora y sometido a malos tratos, por lo que se inició el expediente CEDH/I/22/01/0653/2011. No obstante, el 7 de mayo de 2012 se concluyó dicho expediente de queja, determinación que fue impugnada por V2 mediante escrito recibido en este organismo nacional el 13 de febrero de 2013, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2012/91/RI.

66. Los expedientes de V1 y V2 radicados en esta Comisión Nacional, fueron acumulados mediante acuerdo del titular de la Segunda Visitaduría General el 17 de mayo de 2013, toda vez que los hechos se encuentran estrechamente vinculados con un robo suscitado en la casa de gobierno del estado de Sonora, del cual fueron señalados como presuntos responsables tanto V1 como V2.

67. Ahora bien, de conformidad con la primera parte del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la impugnación procede contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos y en efecto, los acuerdos de conclusión de los expedientes CEDH/I/22/01/0529/2011 y CEDH/I/22/01/0653/2011, de 1 de agosto de 2011 y 20 de febrero de 2012, constituyen resoluciones por parte del organismo local de derechos humanos de Sonora que pusieron fin a los procedimientos de V1 y V2.

68. Adicionalmente, debe señalarse que los recursos de impugnación fueron presentados por V1 y V2 cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.

69. Por cuanto se refiere a la oportunidad, la resolución del expediente CEDH/I/22/01/0529/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por V1 fue emitida por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 20 de septiembre de 2011, mismo día en que fue notificada a los diversos servidores públicos que la agraviada había señalado como responsables, como se hace constar en los acuses de recibido que integran el expediente. Sin embargo, V1 tuvo conocimiento de la resolución hasta el 25 de noviembre de 2011, cuando personal de este organismo nacional se lo hizo saber al darle vista con el expediente de queja tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo.

70. Por tanto, toda vez que el 7 de diciembre de ese mismo año, V1 presentó recurso de impugnación, esto es, dentro del plazo de los treinta días a partir de que tuvo conocimiento de la resolución definitiva en cuestión, su promoción debe considerarse oportuna.

71. Situación similar sucede con V2, pues SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, acordó la conclusión del

expediente de queja CEDH//220/01/0653/2011 el 20 de febrero de 2012, sin embargo, V2 no fue debidamente notificado de dicha resolución. Ciertamente, en el expediente obra una constancia de 27 de febrero de 2012 en la que se señala que un servidor público de dicha Comisión Estatal se constituyó en el domicilio señalado por P8, esposa de V2, para recibir y oír notificaciones, encontrándolo deshabitado, por lo que no fue posible notificarle.

72. Sin embargo, el 13 de febrero de 2013, V2 presentó un escrito de impugnación ante este organismo nacional, explicando que no se enteró de la conclusión de su expediente sino hasta mucho después, sin especificar fecha. Por lo tanto, a la luz del principio pro personae, que implica otorgarle a la persona la protección más amplia, este organismo nacional considera que ante la falta de certeza de la fecha en la cual tuvo conocimiento el recurso de impugnación de V2 fue presentado en tiempo.

73. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que existen evidencias suficientes para acreditar que los derechos humanos de V1 y V2 fueron vulnerados por personal adscrito al gobierno del estado de Sonora y a la Agencia Estatal Investigadora.

74. Durante las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional el 22 de septiembre y 10 de octubre de 2011, V1 manifestó que ella se desempeñaba como ama de llaves de la casa de gobierno de Sonora, y que el 13 de marzo de 2011, recibió un mensaje de texto por el cual SP1, directora del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Sonora, le comunicó que bajara a la cocina porque SP2, gobernador del estado, quería hablar con ella. En ese lugar, AR2 y AR3, secretario particular de SP2 y director Administrativo del Ejecutivo del estado de Sonora, respectivamente, la acusaron de robar una maleta con dinero y al negarlo, AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, la condujo a su habitación, misma que revisó y en la que la encerró, llevándose su bolso de mano. Durante el trascurso del día regresó varias veces para amenazarla e interrogarla sobre el dinero robado.

75. V1 narró que permaneció en su cuarto hasta las 14:00 horas del 14 de marzo, cuando AR3, el administrador de la casa de gobierno, la trasladó a las oficinas de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en dónde la dejaron bajo la custodia de AR8 y AR9, comandante y encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte de dicha corporación policiaca, quienes le insistieron en que ella tenía el dinero. Posteriormente, ingresaron otros policías, entre los que se encontraba AR10, de sexo femenino, quien la llevó a un cuarto con un espejo que no le permitía ver hacia la otra habitación (cámara de gesell), en donde la amenazó, insultó, cacheteó y le puso una bolsa de plástico en la cabeza, para asfixiarla. Los tratos continuaron hasta el 17 de ese mismo mes y año, cuando un agente del Ministerio Público estatal le tomó su declaración y la dejó en libertad aproximadamente a la media noche.

76. Al respecto, en el parte informativo rendido por los agentes comisionados en la Coordinación de Seguridad del Ejecutivo del estado al director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, informaron que pusieron a disposición a V1 el 15 de marzo de 2011, porque el 13 de ese mes y año fueron informados por AR3, director administrativo del Ejecutivo del estado de Sonora, que se habían robado una cantidad de dinero y joyas de la recámara del gobernador y su esposa, razón por la cual se dieron a la tarea de investigar los hechos, siendo la principal sospechosa V1 por ser la única que tiene acceso libre a dicha habitación, y que en la madrugada del 15 de marzo del mismo año, al intentar salir de la casa, le revisaron su bolsa de mano, en cuyo interior encontraron la cantidad de \$10,000.00 pesos, por lo que la detuvieron y presentaron ante la autoridad correspondiente.

77. Al respecto, el dicho de V1 se robustece por lo manifestado por T1, su hermana, quien en entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2012, señaló que el 14 de marzo de 2011, tanto ella como su madre intentaron comunicarse vía telefónica con V1, sin lograrlo. Esta situación prevaleció tres días e incluso su esposo T2, acudió a la casa de gobierno donde los guardias le dijeron que no la habían visto. El 16 de marzo de 2011, la madre de V1 se enteró que había sido detenida, por lo que la buscó en las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora y en el Hotel 1, en donde le dijeron que no estaba. Ese mismo día acudieron a la policía municipal a fin de denunciar la desaparición de V1, pero no los quisieron atender. Enseguida acudieron a la casa de gobierno a preguntar por V1, y AR1 les informó que V1 estaba siendo investigada por un robo y que se encontraba en las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora.

78. En este sentido, se observa que la detención de V1 no sucedió el 15 de marzo, como argumentan los elementos encargados de la seguridad de la casa de gobierno, y que la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, sino desde el día 13. Por otra parte, dichos agentes argumentaron que la detención se llevó a cabo debido a una supuesta flagrancia, consistente en encontrar en el bolso de V1 diez mil pesos en efectivo, lo cual, incluso en caso de ser cierto, no configura por sí la comisión de un delito, por lo que la flagrancia en este caso es inexistente. En este tenor, es dable concluirse que nos encontramos ante una detención arbitraria.

79. Además, se observa que V1 fue retenida en la casa de gobierno y en las instalaciones de la Policía Estatal de Investigación desde el 13 de marzo de 2011, hasta las 23:00 horas del 15 de ese mes y año, cuando fue puesta a disposición de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que V1 sufrió una retención ilegal, toda vez que no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial hasta aproximadamente 48 horas después de su detención.

80. En consecuencia, los servidores públicos del estado de Sonora involucrados en los hechos materia de la presente recomendación, incluyendo a AR1, AR2 y AR3, vulneraron con su conducta en agravio de V1 el derecho a la libertad

personal, pues en el presente caso se configura detención arbitraria y retención ilegal, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión y sin una flagrancia debidamente acreditada en violación a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

81. Ahora bien, se observa también que durante la retención de V1 en la casa de gobierno, AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, la interrogó respecto del robo; labor de investigación para la cual dicho funcionario público no está facultado, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías bajo su mando. De manera concordante, en el Manual de Organización de la Ayudantía del Poder Ejecutivo del estado de Sonora establece que el objetivo del coordinador de Seguridad del Ejecutivo Estatal es coordinar y contribuir en salvaguardar la seguridad del Ejecutivo Estatal, familia y visitantes distinguidos. En este sentido, es claro que las facultades de AR1 se encuentran limitadas a aquellas que garantizan la seguridad e integridad física del gobernador del estado y otras personas, más no a investigar delitos. Por lo tanto, el interrogatorio al que sometió a V1 da lugar a una violación adicional a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

82. Después de la retención en la casa de gobierno, V1 fue trasladada a las instalaciones de la Policía Estatal investigadora, en donde narró fue sometida a interrogatorios y amenazas por parte de AR8 y AR9, comandante y encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte de la Policía Estatal Investigadora. V1 también refirió que otros dos policías, incluyendo a AR10, agente de sexo femenino, la llevaron a un cuarto con un espejo que no le permitía ver hacía la otra habitación (cámara de gesell), le dieron cachetadas y le pusieron en la cabeza una bolsa verde de plástico para asfixiarla, mientras continuaban las amenazas e interrogatorios. Posteriormente, la llevaron a las oficinas de AR8, quien le preguntó por sus conocidos y por V2; esos tratos continuaron hasta el 17 de marzo cuando por la noche llegó un agente del Ministerio Público, quien le tomó su declaración, tras lo cual, aproximadamente a la media noche, la dejaron ir. Sin embargo, este organismo nacional no cuenta con evidencias suficientes para acreditar el maltrato de esta primera detención.

83. Ahora bien, V1 manifestó que sufrió una segunda detención, la cual ocurrió a las 10:00 horas del 5 de abril, a cargo de AR9 y AR8, y posteriormente fue trasladada a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, tras lo cual la metieron nuevamente en el cuarto con espejo (cámara de gesell), al que ingresó AR10, quien la golpeó, la trato de asfixiar con una bolsa de plástico, le vendó la cara, le quitó los zapatos, la golpeó en la planta de los pies con una tabla de madera, la jaló del cabello, la enrolló en una cobija, y junto con otros agentes le vertía agua sobre las vendas que le pusieron en la cara. V1 refirió que este trato se prolongó por varias horas; y después fue conducida a la Procuraduría donde rindió su declaración y firmó de recibido la orden de arraigo girada en su contra.

84. No obstante, antes de llevarla al Hotel 1 en el que compurgaría dicha medida, refiere que la trasladaron nuevamente a las instalaciones de la Policía, donde le mostraron a V2, a quien también estaban maltratando. En esa ocasión, a V1 le quitaron la ropa, la envolvieron en una cobija, le vendaron la cara y le echaron agua y orina. Estos maltratos continuaron hasta que empezó a perder el control y no se podía sostener parada. Después de un tiempo, llegó AR13, quien la vistió y la llevó con un médico en las mismas instalaciones, quien la revisó y le tomó fotografías. En ese momento vomitó y sintió dolor en todo su cuerpo, especialmente en las plantas de los pies, lo cual le impedía caminar.

85. Por su parte, V2 manifestó en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 23 de febrero de 2012, que el 5 de abril de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas, el comandante del Departamento de Arraigos de la Policía Estatal Investigadora, le indicó que le entregara su equipo de trabajo, tras lo cual lo esposó y trasladó a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, lugar en el que el agente AR9 lo introdujo a un cuarto, al que entró otro policía encapuchado, quien le quitó las esposas, le vendó las muñecas, manos, tobillos, cara y cabeza, lo envolvió en una cobija, lo tiró al suelo y posteriormente entraron otros dos agentes quienes lo golpearon en el abdomen con las rodillas, así como también en los muslos y en las piernas.

86. Seguidamente uno de los policías lo tomó de los pies, mientras otro lo sujetó y se le sentó en el pecho, al tiempo que le decían que hablara sobre el robo en la casa de gobierno, y le echaban agua y orina en las vendas de la cara a la altura de la boca y nariz, así también lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo, incluyendo los testículos, por lo que vomitó y se desmayó en varias ocasiones y, lo amenazaron con catear su domicilio y sembrarle armas, correr a su esposa del trabajo y quitarle a sus hijos. Asimismo, manifestó que en algún momento llevaron a V1 al cuarto en el que se encontraba y, para presionarla, le manifestaron que él ya había aceptado el robo, situación de la cual ella insistió no saber nada.

87. Esos tratos duraron toda la madrugada hasta las 09:00 horas del 6 de abril de 2011, cuando finalmente lo sacaron del cuarto y lo trasladaron al Departamento de Investigación Norte, en donde AR9 le manifestó que las cosas estaban muy mal, por lo que le daba la oportunidad de decir que V1 había sido la responsable del robo y que a él le había dado una parte del dinero. A las 16:00 horas, acudió a las

oficinas un agente del Ministerio Público junto con dos asistentes, quienes se pusieron de acuerdo en el sentido de la declaración de V2, la cual firmó bajo presión. Finalmente, alrededor a las 22:00 horas lo condujeron al Hotel 1 en el que se quedó arraigado.

88. Ahora bien, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

89. De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Estos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 y V2 con el objeto de identificar si fueron sometidos a actos de tortura.

90. En el caso, la intencionalidad de los tratos propinados a V1 y V2, se desprende que no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino intencionales y de una gravedad mayor. En las opiniones médico psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitidas respecto de V1 y V2 por peritos de esta Comisión Nacional el 28 de febrero y 22 de agosto de 2012, respectivamente, se concluyó que la narrativa expresada por los agraviados aunado a los síntomas inmediatos que refirieron, hablan de lesiones que fueron consecuencia de un trato intencional y producidos por terceras personas en una actitud pasiva por las víctimas. Es por ello que se concluye, que el maltrato físico y psicológico a V1 y V2 se realizó de manera deliberada.

91. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron maltratados física y psicológicamente por elementos de la Policía Estatal Investigadora pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dentro de sus instalaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

92. Respecto a estos eventos, ocurridos el 5 de abril de 2011, se tiene la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones de ese día, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, hizo constar que V1 presentó algunas lesiones, incluyendo un moretón de aproximadamente dos centímetros de diámetro en la parte izquierda de la cabeza, así como irritación en las muñecas, lo cual es concordante con lo establecido en el oficio 080-61-0560/2011 por el que el médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia certificó las mismas.

93. Adicionalmente, el 6 de abril de 2011, dos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, certificaron a V1, quienes concluyeron que presentó una equimosis de color rojo de 10 cm de largo en el pie derecho, en la planta, que va desde el primer orfejo (dedo gordo) hasta la parte media del pie, siendo la misma de 2.5 cm de ancho en su parte más delgada y 5 cm en su parte más ancha, con edema en la región; equimosis de color rojo de 7 cm de largo por 2 cm de ancho que inicia en el borde interno del dedo gordo, hacia abajo en la cara plantar del pie izquierdo; equimosis de 4x1 cm en el borde extremo del pie izquierdo; así como equimosis difusa sin bordes definidos en el ante pie (cara plantar del pie) del pie izquierdo, con edema de la región. Se especificó que dichas lesiones tardan en sanar más de 15 días. Ello contrasta con el certificado médico del 5 de abril de 2011, en el que se hace constar que cuando V1 fue puesta a disposición la misma no presentó lesiones.

94. Así también se cuenta con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluyó que si bien V1 no presentó secuelas físicas al momento de su examen, los síntomas que refirió haber presentado en los días posteriores a los hechos, son altamente compatibles con la narrativa de su detención, cuadro clínico que fundamenta que las maniobras fueron similares a las utilizadas en tortura.

95. El hecho de que V1 no presentara lesiones físicas compatibles con todos los tratos que la misma refirió, sino únicamente las lesiones en la planta de los pies, no es obstáculo para determinar que fue objeto de tortura, debido a que la mecánica del maltrato físico y psicológico utilizada por los elementos de la Policía Estatal Investigadora responsables de los presentes hechos, trata de evitar, justamente, dejar huellas físicas evidentes. En el presente caso, V1 manifestó que las prácticas de tortura a las que fue sometida incluyeron amenazas, intimidaciones y ahogamientos con agua, orines y una bolsa de plástico.

96. En cuanto a V2, se tiene que el maltrato físico descrito se encuentra corroborado principalmente con dos certificados médicos. Ambos fueron emitidos por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 6 y 7 de abril de 2011, respectivamente, y coinciden en que V2 presentó equimosis en región lumbar izquierda de 10 x 2 cm; escoriaciones, equimosis e inflamación en ambas muñecas; equimosis y escoriaciones en cara anterior de tercer tercio de ambas piernas (espinillas y tobillos); enrojecimiento y descamamiento en ambas plantas de los pies y enrojecimiento testicular. Debe destacarse que en el certificado médico emitido el 7 de abril, el médico señaló que las lesiones tienen una evolución menor a 24 horas.

97. Adicionalmente, se cuenta con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V2, emitida por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que la narrativa expresada por el agraviado, en adición a los síntomas inmediatos que

refiere y la certificación médica de 11 de abril de 2011, son indicativos de que las lesiones infligidas son compatibles con un mecanismo de tortura, tal y como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Dentro de los métodos físicos descritos se encuentra la detención con violencia, posiciones forzadas, privación de la normal estimulación sensorial, luz, percepción del tiempo, aislamiento, pérdida de contacto con el mundo exterior, le esposaron las manos hacia atrás, le vendaron ojos, nariz y boca, uso de palabras altisonantes y amenazas hacia él y su familia.

98. Aunado a las evidencias del maltrato físico del que fueron víctimas V1 y V2, esta Comisión cuenta con evidencias adicionales, consistentes en los hallazgos psicológicos presentados en la opiniones médicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de cada agraviado. En la que corresponde a V1, se desprende que presentó diversos síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo retraimiento y embotamiento emocional, irritabilidad, tristeza, baja estima, sentirse denigrada en su condición de mujer, experimentar miedo por su familia y de que los hechos ocurridos se repitan.

99. Por su parte, V2 presentó diversos síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo síntomas físicos asociados al evento y que denotan ansiedad como opresión en el pecho y latidos irregulares del corazón, sueño ansioso, pesadillas asociadas directa y simbólicamente con el evento traumático, insomnio, nerviosismo, temor a ser asesinado, temor a que se repitan los hechos, decaimiento emocional, sensación de un futuro incierto y desolador, sentimientos de culpa, llanto frecuente, desinterés por las actividades que le generan placer y dificultad para concentrarse.

100. Tanto en el caso de V1 como en el de V2, los peritos concluyeron que los síntomas psicológicos observados y descritos fueron suficientes para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático compatible con los de sujetos que han sufrido tortura o tratos o penas cruellas e inhumanos, tal como lo refiere el Manual mencionado.

101. El párrafo 253 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”

102. En tercer lugar, en relación con el propósito de los tratos a los que fueron sometidos V1 y V2, éstos tenían como finalidad que admitieran haber robado el dinero de la casa de gobierno de Sonora. Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 y V2 ante la falta de información que se le requería. En el caso de V2, incluso consiguieron que el mismo firmara una declaración.

103. Así, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, cuyo párrafo 127 señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.

104. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

105. Ello significa que AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos de la Policía Estatal Investigadora, al ser quienes detuvieron a V1 y V2, los presentaron ante el agente del Ministerio Público, y el resto del personal de dicha institución que hayan estado a cargo de su custodia desde el momento de su detención hasta que finalizó su arraigo, les compete proporcionar una explicación verídica sobre el origen de sus lesiones. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas de V1 y V2, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

106. Respecto de V1, el 6 de abril de 2011, dos agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios, AR4 y AR5, rindieron un parte informativo al encargado del Departamento de Arraigos, manifestando que en la noche anterior ellos se encontraban custodiando a V1, cuando escucharon ruidos en el interior de su cuarto, por lo que entraron y observaron que la detenida se encontraba golpeándose en la planta de los pies en la base de la cama, y quien les manifestó que había tenido una crisis de nervios. Posteriormente, escucharon de nueva cuenta dichos ruidos, y al volver a entrar otra vez la sorprendieron golpeándose los pies en la base de la cama, por lo que dejaron la puerta abierta.

107. Por otra parte, el 7 de abril de 2011, AR6 y AR7, dos agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios rindieron parte informativo al jefe de grupo de dicha corporación policial encargado del Departamento de Arraigo, manifestando que la noche anterior se encontraban a cargo de la custodia de V2, y que en la madrugada escucharon ruidos al interior de la habitación en la que se encontraba el agraviado, por lo que ingresaron en la misma y les manifestó que estaba muy estresado y no podía dormir. Aproximadamente una hora después escucharon ruidos nuevamente, por lo que entraron a la habitación y se percataron que V2 se estaba golpeando la planta de los pies con la orilla de la base de la cama, la cual es de concreto, por lo que

procedieron a tranquilizarlo. Sin embargo, a los 20 minutos volvieron a escuchar los ruidos, y sorprendieron otra vez al arraigado golpeándose y gritando amenazas, por lo que optaron por dejar la puerta abierta el resto de la noche.

108. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que dichos partes informativos, son un intento por parte de servidores públicos de la Policía Estatal Investigadora de encubrir el verdadero origen de las lesiones que presentaban V1 y V2, quienes fueron sujetos de tortura el 5 y 6 de abril de 2011. Si bien los mismos intentan justificar que V1 y V2 se causaron las lesiones que presentaron en la planta de los pies y otras partes del cuerpo, esta Comisión Nacional concluye que dicha explicación carece de credibilidad.

109. En efecto, ambos partes informativos rendidos por elementos de la Policía Estatal Investigadora, respecto de las lesiones de V1 y V2, cuentan prácticamente la misma historia, consistente en que en cada caso, en dos ocasiones entraron al cuarto de cada uno de los agraviados, respectivamente, sorprendiéndolos golpeándose la planta de los pies con la base de concreto de la cama de su habitación en el Hotel 1. La primera ocasión en que se les sorprendió, coincidentemente, cada uno manifestó que habían tenido un ataque de nervios, y la segunda vez, los policías optaron por dejar las puertas de las habitaciones abiertas.

110. Dicha concordancia resulta inverosímil para esta Comisión Nacional, toda vez que a V1 y V2 nunca se les permitió comunicarse, por lo que resulta poco creíble que ambos agraviados hayan cometido la misma acción y exactamente de la misma forma, siendo además sorprendidos de manera idéntica y manifestando ambos haber sufrido un ataque de nervios.

111. Finalmente, es aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Tibi vs. Ecuador*, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

112. Así, esta Comisión Nacional observa que los hechos de tortura cometidos por elementos de la Policía Estatal Investigadora, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, y 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

113. Así también los artículos 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

114. Por otra parte, esta Comisión Nacional destaca que cuando personal de la misma acudió el 22 de septiembre de 2011 al Centro de Readaptación Social Huatabampo, AR11, directora de ese lugar, asignó a un guardia de seguridad para que estuviera presente durante la entrevista que se sostendría con V1, contrario a la solicitud de privacidad durante la reunión que es necesaria según Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adicionalmente, la mencionada directora, interrumpió la entrevista y se apoderó de la cámara de video perteneciente al personal de la Comisión Nacional, gritando a los mismos de manera violenta, y ordenando llevarse a V1 de dicho lugar, por lo que el personal de este organismo nacional se retiró.

115. Los actos citados se traducen en una obstaculización de las investigaciones de este organismo nacional, y evidencian una falta de colaboración y compromiso con la cultura de la legalidad, incumpliendo con la obligación de todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116. Adicionalmente, se pone de manifiesto que no es factible precisar a todos los elementos de la Policía Estatal Investigadora y del gobierno del estado de Sonora que intervinieron en los hechos materiales de esta recomendación; sin embargo, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia responsabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de las acciones cometidas contra V1 y V2, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

117. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 71, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional presentará una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del estado de Sonora, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan

conforme a derecho, respecto de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente recomendación, y para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

118. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y ante la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en este caso.

119. Adicionalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

120. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, que incluya la atención médica y psicológica necesaria, con el fin de que se restablezca su salud física y emocional, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule en la Procuraduría General del estado de Sonora, para que se inicien las averiguaciones previas que en derecho corresponda y se determine la responsabilidad penal a que haya lugar, por tratarse de servidores

públicos estatales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General del estado de Sonora, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Investigadora, para que se inicien las investigaciones que en derecho corresponda y se determine la responsabilidad administrativa a que haya lugar, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora en contra de los servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del estado de Sonora que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se capacite a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del estado de Sonora y de la Policía Estatal Investigadora, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y actos consistentes en tortura física, mental o de cualquier otro tipo, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya al personal del Centro de Readaptación Social en Huetabampo, Sonora, el deber de evitar la obstrucción u obstaculización de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y envíe a la misma, pruebas de su cumplimiento.

121. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

122. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

123. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

124. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**